

SOLICITA NULIDAD PROCESAL 76001310501820150012801 RV: Luis Alberto García Muriel.pdf

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 7:41

Para: Carlos Alberto Oliver Gale <coliverg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Peñaranda Gonzalez <dpenarag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

Luis Alberto García Muriel.pdf;

Cordial saludo,

El proceso figura devuelto al juzgado de origen desde el 26 de marzo de 2021.

MIRYAM PATRICIA MARTINEZ URBANO

Escribiente Nominado



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: Fernando chaves gallego <abogadopensiones@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 16:33

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fernando chaves gallego <abogadopensiones@gmail.com>

Asunto: Luis Alberto García Muriel.pdf

Buenas tardes, soy fernando Cháves gallego, identificado con cc 94495310 y TP 110.926, actuando en nombre del señor LUIS ALBERTO GARCÍA, me permito presentar este derecho de petición a la sala laboral del tribunal, adjunto pdf de petición de nulidad.

Los datos, argumentos están adjuntos en el pdf.

Gracias por la Atención a la presente

Att

Fernando Cháves gallego

Abogado

Cc 94495310

16/8/22, 05:46

Correo: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali - Outlook

TP 110.926 CSJ

Enviado desde mi iPhone

Señores(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Att: M.P.CARLOS ALBERTO OLIVER GALE (SUSTANCIADOR)

MG.MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MG.GABRIEL MORENO LOVERA

E.S.D.

**Ref. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL EXTRAORDINARIA
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

PROCESO SEGUNDA INSTANCIA APELACION Y CONSULTA

SENTENCIA 241 DE 10 NOVIEMBRE DE 2020

DTE. LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL C.C.16.605.231 de Cali

DDO: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-018-2015-00128-01

FERNANDO CHAVES GALLEGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 94.495.310 de Cali y T.P. No. 110.926 del C.S de la J. en mi condición de apoderado del demandante, con todo respeto solicito la nulidad procesal por indebida notificación del auto No.162 de 5 agosto de 2020 y de la sentencia No.241, aunado a la violación al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, por carecer de abogado de confianza para la defensa de sus intereses, (entre otros) para lo cual; expongo y solicito lo siguiente:

LEGIMATIMACION PARA PROPONER LA NULIDAD

El señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL C.C.16.605.231 de Cali, es demandante dentro del proceso judicial tramitado en segunda instancia, al cual no se le trato en igualdad de condiciones, pues no tuvo la oportunidad de tener abogado que defendiera sus intereses en las audiencias citadas por el Tribunal. Así mismo el demandante no dio lugar a las causales de nulidad, pues no tuvo oportunidad para hacerlo, ya que no tuvo abogado que lo defendiera.

EXPRESION DE LA CAUSAL INVOCADA

- Se invoca la causal No.4 del art.133 CGP, pues como se demostrará en el curso de este incidente procesal el demandante no tuvo la oportunidad de ser representado por su abogado de confianza en las audiencias citadas por el Tribunal; pues como sabemos en jurisdicción laboral todas las actuaciones se hacen en audiencia (sistema oral), por lo tanto; al demandante se le violentó derecho fundamental a estar representado por un abogado de confianza y así como a la igualdad de oportunidades en el proceso judicial, pues fue la única parte del proceso que no asistió a las audiencias y la que no tuvo abogado para defender sus intereses.

- Se invoca la causal No.8 y 9 del art.133 del CGP, ya que tanto los autos convocantes a audiencias y la sentencia judicial, no tuvieron la notificación debida en el contexto de la pandemia covid-19, pues el demandante no pudo tener conocimiento de la citación a audiencias, pues no se consignó o incluyó en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial (siglo XXI y otros) la información mínima para estar enterado y poder asistir a las audiencias; pues aunque en la ley procesal no exige tal forma de notificación, sin embargo debido a que estamos en situación de pandemia, transición del expediente de papel a lo digital (normas procesales por covid-19), la suspensión de los términos procesales, (entre otros), hacen necesario información pública a los usuarios de la justicia de los procesos en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, así como procurar la información a las partes del proceso, ojala la notificación personal (citación vía telegrama o su equivalente digital) como lo enseña la Corte Constitucional.

Se violentó además el debido proceso (art.29 C.P), por no atender los principios constitucionales de buena fe (art.83 C.P) y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (artículos 228 y 229).

HECHOS QUE SE FUNDAMENTA

1- Mediante auto No.162 de 5 agosto de 2020, el magistrado sustanciador citó testigos: JORGE ROZO GONZALEZ, MIGUEL

J.ZAPATA D Y ROBERT LOPEZ, para el día 14 de agosto de 2020, a las 9:00 am, para rendir declaración dentro del proceso.

Estos testigos fueron solicitados por la parte demandada.

2- Dicha actuación del auto No.162 de 5 agosto de 2020, de citación de testigos no fue registrada y ni consignada en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial. (Ver pantallazo de consulta de procesos).

De lo anterior se puede concluir que el señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL no tenía conocimiento de la actuación que ordenó el tribunal superior, pues como lo expondré seguidamente el abogado que lo representaba estaba imposibilitado para actuar porque lastimosamente falleció.

3- El 10 de noviembre de 2020, la sala de decisión emitió sentencia No.241, en acta de decisión No.071.

4 – Revisada la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se evidencia que la citación para comparecer en la audiencia de sentencia tampoco fue registrada y consignada, no aparece en la consulta de procesos antes mencionada.

De lo anterior se puede concluir que el señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL (demandante) no tenía conocimiento de la actuación que ordenó el tribunal superior, para poder participar como interesado en la audiencia, pues como lo expondré seguidamente el abogado que lo representaba estaba imposibilitado para actuar porque lastimosamente falleció.

5- El abogado JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (Q.E.P) falleció el día 22 de noviembre de 2020.

6- Según copia historia clínica (COLSANITAS) del abogado JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (Q.E.P), da cuenta que ingreso a clínica el 22 de noviembre de 2020 y que padecía desde 29/10/2020 según prueba PCR covid-19, ósea que desde octubre

de 2020 estaba imposibilitado para actuar en las audiencias citadas por el tribunal.

Lo anterior evidencia que el señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL (demandante) desde octubre de 2020 no tenía abogado que lo representara en las actuaciones, ni en audiencias citadas por el tribunal.

6- Es de conocimiento público que estamos en tiempos extraordinarios para la humanidad por la pandemia del covid-19, que nos ponen en situación de indefensión y de la aplicación de medidas extraordinarias para esta situación en la que nadie estaba preparado, pero aunado a lo anterior, también en la ciudad de Cali padecemos de la peor calamidad social, política, económica (desmoronamiento del Estado de Derecho), por los eventos igual o más extraordinarios (nefastos) del paro del 28 de abril de 2021 y posterior bloqueo de la ciudad, que nos provocaron parálisis de la actividades normales, desasosiego etc.

Lo anterior, solo para argumentar dos cosas: 1. Lo extraordinario de esta petición de nulidad, 2. Lo difícil y lo retardado del demandante encontrar una forma de solventar sus derechos fundamentales, pues el suscrito también fui víctima de estos acontecimientos, al despedir de este mundo seres cercanos y queridos (por ejemplo mi madre y algunos colaboradores), y así mismo atender la enfermedad en varios familiares cercanos (que gracias al eterno se recuperaron), además de mi afectación económica en la oficina de abogado, sin ahondar en el estrés emocional, material de mi persona, es decir; apenas estoy comenzando a adaptarme y poniéndome condiciones para defender los derechos de los trabajadores.

7- El señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL (demandante), no tuvo la posibilidad de tener un abogado en las audiencias fijadas por el tribunal.

8- Aunado a que el ex trabajador no tuvo conocimiento de las actuaciones citadas por el tribunal, pues no fue de público conocimiento las audiencias citadas, ya que no se conoció en la

consulta de procesos de la rama judicial el llamado a audiencias, así como tampoco se le envió notificación personal (no se le envió citación, telegrama etc.), es decir; el demandante no pudo siquiera conseguir otro letrado para solventar el fallecimiento de su abogado de confianza que lo estaba representando en la segunda instancia.

9- Al señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL, se le vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, a estar representado por un abogado de confianza en las audiencias laborales, al acceso a la justicia, se quebrantó el principio de publicidad de las actuaciones judiciales

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Es de conocimiento que las formas de publicidad de los actos del proceso judicial están regidos por el CGP y CPL, y es evidente que no existe en la norma la notificación vía sistema de consulta de procesos de la rama judicial (sistema siglo XXI), pero atendiendo los tiempos de pandemia covid-19, la transición de los procesos del papel a lo digital

Por otro lado, frente a la utilización de los medios electrónicos en la administración de justicia, particularmente el Sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, la sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado¹ realizó las siguientes 3 precisiones:

"El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para. Implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), con el propósito de realizar las Consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002².

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de

¹ Consejo de estado. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Gerardo A. enas Monsalve. Veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01

² El cual se puede consultar en: <http://www.ramajudicial.gov.co/portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167>

justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008,³ "en los siguientes términos:

"Artículo 4. (...) El Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los , doce (12).dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

El código de. Identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración-es anual.

*Parágrafo: Con el propósito de garantizar la 'consulta de los procesos judiciales cuando, éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática, de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante."*⁴(Negrillas fuera del texto original)

Así se tiene que para garantizar que los procesos que cambien de despacho judicial, puedan seguirse consultando se adicionaron los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, lo cual indica que en la actualidad desde el año 2008⁵, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radiación, si no también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar • de manera ágil las consultas.

De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos,' esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.⁶

En definitiva, estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la

³ Al dar cumplimiento de la orden impartida por el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2008 proferida dentro de/trámite de tutela AC-00385—2008, por el Consejo de Estado. «P. Ligia LópezDíaz

⁴ g .Intp://www.ran22judicial.gov.co/csi_portal/dsp/frames/indexjsp?idsitio=6&idseccion`=167

⁵ Con posterioridad a dictarse las sentencias de tutela por esta Corporación en el año 2008.

⁶ Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a)

información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.

Pero estos propósitos sólo se satisfacen si los, datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima' en los usuarios de la justicia. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines. De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes⁷ 8.

De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima⁹, pero se insiste que lo. Qué no se encuentre registrado en él, debe ser consultado directamente en el expediente contentivo del proceso.

De manera que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI está diseñado para garantizar los derechos de las partes tales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales, generando en los usuarios de la administración de justicia el denominado principio de confianza legítima

Sobre el fundamento de estos principios, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-61,6 de 2007:

"44. El supuesto que en esta oportunidad ocupa a la Corte, aunque no es idéntico. si presenta similitudes relevantes con aquél grupo de casos, pues está frente a una providencia judicial en la que (i) se desestiman, por extemporáneas las excepciones;(ii) las formuladas en un escrito de contestación a una demanda civil de restitución de inmueble; (iii) existe un dato, comunicado a, través de la pantalla del computador del juzgado, sobre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, sobre cuya base podría considerarse que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal; (iv) el remedio adoptado por el juez para enmendar el error en la información dada a conceder a través de la pantalla del computador del juzgado - contabilizar los términos de traslado a partir de la fecha registrada en el expediente y, en consecuencia, declarar extemporáneas las excepciones propuestas por el demandado - sacrifica con carácter definitivo el derecho de defensa de este último.

⁷ Así lo comiden: también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007

⁸ Sentencia de 4 c'e septiembre de 2008, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Ligi i López Oíaz Rad. 110010315000200800031901.

⁹ consejo de Est(ción Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por. C.P., Maria Il'ES Ortiz Barbosa Rad. 11001031500020080071700.

45. Las semejanzas que permiten establecer Una analogía entre ambos casos son las siguientes: (1) En ambas situaciones se está. Frente a providencias judiciales que impiden el ejercicio del derecho de defensa; en un caso la impugnación de una sentencia penal condenatoria, o otro la contestación de una demanda en un proceso civil. (2). En los dos supuestos el argumento para negar a una de las partes su derecho a la defensa tiene su origen en la existencia de una información errónea dada a conocer por los empleados del despacho judicial, en un caso a través de una constancia secretaria!, en el otro a través de la pantalla del computador del juzgado. (3)-En ambos eventos el error se pretende enmendar imputando el desconocimiento de los términos de ley a la parte que depositó su confianza en la información suministrada por los empleados judiciales.

46. Tales similitudes permiten extender la solución establecida en la jurisprudencia constitucional sobre los casos de errores en el cómputo tic términos consignados en las constancias secretaria/es, al caso de los yerros cometidos en el registro de datos en las sistemas de información computarizados de los Despachos judiciales. En consecuencia, cabe 'considerar que también en estos casos se vulnera el derecho de defensa y se desconocen Los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia - a dichos errores, declarando fiera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretaria! escrita en el expediente si no en un mensaje. De datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas' en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente." (Subraya el Despacho.)

En síntesis, los errores cometidos por los empleados de los despachos judiciales en el registro de datos en el sistema de información Justicia Siglo XXI, los cuales vulneran principios constituciones de buena fe y prevalencia del derecho sustancias en las actuaciones judiciales, deben ser corregidos en aras de garantizar el derecho de defensa de ambas partes.

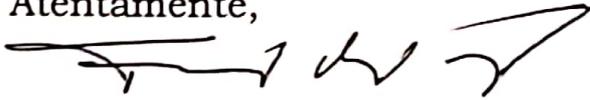
- DECRETO 860 /2020

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Igualmente, en laboral se establece que la segunda instancia se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos.

BENJAMIN HERRERA, CALI- VALLE, CEL. 3148182198,
abogadopensiones@gmail.com.

Atentamente,



FERNANDO CHAVES GALLEGO
C.C. 94.495.310 de Cali
T.P.No. 110.926 del C.S de la J.

Señores (as)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Att. M.P: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MG. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
M.G. GABRIEL MORENO LOVERA
E. S. D

REF. PODER ESPECIAL

LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de Cali, muy respetuosamente concuro a su despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, persona mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.495.310 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 110.926 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, solicitud de nulidad procesal del proceso ordinario en segunda instancia, radicado No. 018-2015-00128-01, demandante LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL C.C. 16.605231, DEMANDADO: COLPENSIONES, en aras de obtener RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS ..

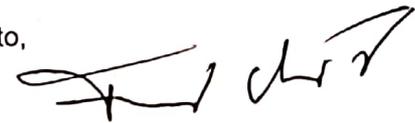
Mi apoderado queda expresamente facultado para representarme en todas las diligencias y procedimientos que sean necesarios, en especial conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y transigir, impugnar solicitar el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, solicitar la indexación de sumas de dinero, mesadas adicionales y demás facultades consagradas en el artículo 70 del C. de P. C sin que al momento alguno se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Muy respetuosamente solicito a usted reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial en los términos del presente mandato.

Atentamente,


LUIS ALBERTO GARCIAL MURIEL
C.C 16.605.231 de Cali.

Acepto,


FERNANDO CHAVES GALLEGO
C.C. 94.495.310 de Cali
T.P. No. 110.926 Del C.S de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3519444

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16605231 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmy388o1z5n
23/06/2021 - 15:20:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy388o1z5n



Acta 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 162

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto con el fin de dictar el siguiente:

AUTO NÚMERO 295

Por encontrarlo indispensable para decidir este asunto y de conformidad con el artículo 83 del C.P. del T y S.S., se decreta la práctica de la siguiente prueba con el fin de establecer plenamente la verdad real de los hechos debatidos:

Cítese a los señores **JORGE ROZO GONZÁLEZ**, **MIGUEL J. ZAPATA D.** y **ROBERT LÓPEZ**, para que comparezcan el día **VIERNES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, a las 9:00 a.m., con el fin de con el fin de rendir declaración dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, siendo responsabilidad de la parte demandante y de su apoderado judicial hacerlos comparecer, para lo cual deberá aportar antes de la audiencia, las direcciones de correo electrónico mediante las cuales se podrá contactar a cada uno de los testigos, así como las copias de los documentos de identidad de cada declarante.

El enlace para la conexión a la audiencia virtual será remitido el mismo día de la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Luis Alberto García Muriel
C/ Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72c8be47d502cce9e3dc790d84b8c42549c2f54d023200dab03295a10dc41cc

Documento generado en 05/08/2020 03:43:33 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA NÚMERO 241
Acta de Decisión N° 071**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 255 del 23 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2015-00128-01, con el fin que se reconozca la pensión de vejez por altas temperaturas en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, las mesadas adicionales, incremento del 14%, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación de la primera mesada.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, cotizó al I.S.S. un total de 1.453,85 semanas; destaca que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa "**INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.**", entre el periodo del 23 de abril de 1978 hasta el 31 de julio de 2006, estando expuesto a actividades de alto riesgo; indica que en atención al silencio de la entidad a la petición de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo y el incremento del 14% por cónyuge, procedió el 14 de mayo de 2015 a presentar



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

derecho de Petición, siendo resuelto en forma negativa en resolución GNR 303831 del 3 de octubre de 2015.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó que, no es viable la petición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 2090 de 2003 y Decreto 1281 de 1994. Se opone a todas las pretensiones. Propone las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe* (fl.49 a 57).

Igualmente, solicitó llamar en LITIS CONSORCIO NECESARIO, a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS "ICOLLANTAS S.A.", y mediante auto No. 1440 del 21 de junio de 2016, se ordenó integrarla (fl.67).

Al descorrer el traslado a la integrada como LITIS CONSORCIO NECESARIO, **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS "ICOLLANTAS S.A."**, manifestó que, el actor no estuvo expuesto de manera permanente, desempeñó seis cargos, con temperaturas diferentes, y al no estar expuesto, no había razón para realizar el pago del porcentaje adicional. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de *carencia de acción, de causa y de derecho; inexistencia de la obligación; prescripción; pago de lo debido; cosa juzgada; compensación* (fl. 110 a 127).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 255 del 23 de noviembre de 2018, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de la mesada adicional de junio e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la causación anterior a la ejecutoria de la presente sentencia y del incremento del 14% de igual manera se declara probada la prescripción respecto de las

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORALRef.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

mesadas pensionales no reclamadas a tiempo, esto es, de la pensión especial de vejez por los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2006 y el 21 de agosto de 2011; condenó a la entidad a reconocer y pagar la pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo -altas temperaturas-, al actor a partir del 22 de agosto de 2011, la cual evolucionada al año 2018 es de \$6.511.472,17, con base en 13 mesadas; por concepto de retroactivo pensional liquidado al 31 de octubre de 2018, corresponde a la suma de \$524.360.854,66, la cual deberá pagarse debidamente indexada al momento del pago. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; autorizó a realizar los descuentos correspondientes a salud; ordenó a Icollantas S.A. realizar los trámites administrativos para el pago de los aportes adicionales por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1994 y hasta el 30 de junio de 2003; costas a cargo del demandante; honorarios en favor del auxiliar de la Justicia, a cargo del demandante.

Adujo la *a quo* que, para el estudio de la exposición o no a altas temperaturas del actor, se nombró Perito, desprendiéndose del dictamen presentado que, cuenta con idoneidad, cumpliendo con los requisitos que se le exigen, además, las pruebas de tamizajes señalan que, la vinculada en la contestación de la demanda no tachó de falso la documentación que milita en el expediente, ni tampoco aportó nuevos estudios, por lo que, el valor del dictamen le resulta incuestionable, en consecuencia, resaltó que de los extremos referidos por la entidad accionada, concluyó que de las 1452 semanas, 1296 semanas fueron de exposición a altas temperaturas.

Manifestó que, si bien se tiene que realizó traslado de régimen y luego, regresó al régimen de prima media, en el presente caso, se encontraba en el periodo permitido para hacerlo, sin que haya afectado su permanencia.

Indicó que, cuando un afiliado se encuentre inmerso en varios regímenes, se le aplica el que más le favorezca, y, en el presente caso, determinó que es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el Decreto



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

1281 de 1994, estudiando su derecho con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 15, destacando que, cuenta con 1.453,86 semanas en toda la vida, de las cuales, 1.296 semanas, las laboró en altas temperaturas, entre el 24-04-1978 al 30-6-2003, cotizando 546 semanas por demás de las 750 semanas, generando la reducción de 10 años, asistiéndole el derecho desde el cumplimiento de los 50 años de edad, 2512-2005. No obstante, al tener en cuenta la novedad de retiro, se reconoce a partir del día siguiente a dicha calenda, 1-8-2006.

Al efectuar el cálculo del I.B.L., determinó como más favorable el del "*tiempo que le hicieron falta*" percibiendo 13 mesadas al año. En atención a la excepción de prescripción, estas afectadas por dicha figura, las mesadas anteriores al 21-8-2011. Autorizó los descuentos a salud y el pago del porcentaje adicional a cargo del empleador.

Resaltó que no proceden los intereses moratorios, en su lugar, reconoció la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia.

En atención al incremento pensional por persona a cargo, se recepcionaron los testimonios, de los cuales denotan evasivas, no demostraron tener conocimiento de la situación económica de la pareja, todo lo presumen o suponen, en consecuencia, absolvió de dicha prestación. Por último, fijó los honorarios del perito.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL, la demandada COLPENSIONES y, la vinculada, ICOLLANTAS S.A., interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

El apoderado judicial de la parte demandante, **LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL** manifiesta que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se concedan desde el momento en que se causa el derecho, o los 4 meses después de la causación del Derecho.

En cuanto a las costas no se debe condenar al demandante, toda vez que en un solo ítem no fue condenado.

El punto del perito se fijó al demandante, siendo procedente los honorarios del Perito a cargo de la demandada.

Indica que las costas no se deben condenar en contra del demandante, toda vez que fue una sola pretensión la que no fue condenada a su favor, como lo fue, el incremento del 14%.

Expresa que los horarios del Perito se fijaron a cargo del demandante, siendo procedente dicho pago a cargo de la demandada.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES**, manifestó que no quedó probado las actividades realizadas por el demandante, si bien **ICOLLANTAS** aportó documento, estas actividades no fueron desarrolladas por aquél; señala que el Perito no puede establecer el ambiente en el que laboró el actor, toda vez que la empresa se encuentra cerrada, esto es, no sabe las condiciones ni el ambiente laboral en que estuvo aquél, considerando que ese peritaje no cumple con los estándares que establece la normatividad, por que lo hizo con entrevista y testimonios de los cuales se desconoce su procedencia.

El apoderado judicial de **ICOLLANTAS S.A.**, manifestó que, el dictamen pericial técnico no puede ser considerado como válido, pues no reúne los presupuestos, tal y como lo señala la sentencia del Consejo de Estado del 31/05/2016, toda vez que no es claro, preciso y detallado, destacando el Perito que se apoyó en los dichos del demandante y de los compañeros de trabajo, los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

cuales no fueron señalados, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Indicó que, si no se realizó una visita es obvio que no pudo detallar esas características, sin que sea un dictamen de carácter técnico. En cuanto a la Tabla del Tamizaje, que se refleja en el proceso, comprende algunos puestos, pero no son los que desempeñó el demandante.

En cuanto a la solicitud de los intereses moratorios, la entidad accionada señaló que no proceden toda vez que no se acreditaron los extremos temporales, ni se allegó prueba por la ARL, ni certificación de altas temperaturas, y, en esta instancia quedó probada esa situación, pues la empresa cerró en el año 2006 y, el dictamen es un apoyo de dichos del demandante, y unos compañeros de trabajo que no fueron relacionados.

En consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Las partes en esta instancia presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si:

- i) El señor **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, causó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.
- ii) Determinar la fecha de causación del derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

- iii) A cargo de quién están las costas procesales
- iv) La condena del pago de los honorarios del Perito

2. PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO

Según la normatividad que ha estado vigente en esta materia (Decreto 3041 de 1966, literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Decretos 1281 de 1994, y 2090 de 2003, ampliada la vigencia por el Decreto 2655 de 2014), se colige que para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, siendo necesario para ello superar los límites permisibles según el índice WBGT tal como lo estipula el parágrafo del artículo 64 de la resolución 2400 de 1979.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL laboró en "*INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.*" desde el **24 de abril de 1978 hasta el 31 de julio de 2006** (fl.127), desempeñándose en diferentes cargos.

Igualmente, se allegó dictamen pericial (fl178 a 210), decretado y practicado por orden del Juzgado (fl.168), del cual se desprende que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL laboró para la empresa "*INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS ICOLLANTAS.*", desde el **24 de abril de 1978 hasta el 31 de julio de 2006**, relacionando los oficios ocupados, relacionando que, "SI HUBO" exposición al calor por encima de los límites que permiten las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, menos en el cargo de "*Ingeniero de Industrialización*", tal y como lo justifica en la tabla anexa en dicho dictamen (fl.201).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

Dicha prueba se puso a disposición de las partes mediante Auto No. 0603 del 16 de abril de 2018 (fl. 211).

Por su parte, el apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A., presentó escrito mediante el cual solicita aclaración del dictamen pericial, argumentando que el mismo no contiene los requisitos de una prueba técnica, que carece de pruebas y que solo se basó en las declaraciones rendidas por el demandante, señalando que el dictamen carece de sustentos facticos y científicos (fl.212 a 217).

Mediante auto No. 0773 del 16 de mayo de 2018, se corrió traslado por el término de tres (3) días (fl.218), en consecuencia, en auto No. 914 del 7 de junio de 2018, el Juzgado citó al Ingeniero Industrial Jairo Córdoba Peña (fl.220).

En audiencia realizada el 15 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio del Perito, **JAIRO CORDOBA PEÑA**, quien manifestó que, es Ingeniero Industrial, Docente en el área de Salud Ocupacional; en cuanto a la metodología que utilizó en el Dictamen Pericial está descrita en el informe que rindió, las dos variables que tuvo en cuenta y que fueron descritas en el informe; describiendo la temperatura ambiente, la velocidad del aire, y la clasificación del trabajo dependiendo del esfuerzo.

Determinó que los cargos que desempeñó el actor, junto con los tiempos laborados, **los obtuvo de una certificación de la empresa**; señaló que **se basó en la documentación que reposa en el expediente**; la elaborada por Suratep, **destacando que los cargos que se analizan allí no corresponden a los del actor**, pero, se desarrollaban en los mismos lugares que destaca Suratep; indica que con su experiencia en dichos casos, conocía la planta y el manejo de la misma; en un solo piso estaban todas las máquinas, las cuales unas producen más calor que otras, como era el área de vulcanización y los molinos; destacó los puestos de trabajo del actor y las medidas que se encuentra en el expediente, elaborado por la misma empresa; agregó que también **entrevistó al**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

señor García y otras personas para preguntar sobre las actividades del actor.

El documento de la tabla de tamizaje no está suscrito por ninguna persona, pero estaba en el expediente, milita a 210 del expediente, realizó el estudio técnico basado en las variables y lo que se encuentra en el expediente, **complementado con algunos testimonios y entrevistas, toda vez que la empresa está cerrada.**

El apoderado de la vinculada en calidad de litis manifestó que en la tabla de tamizaje no está suscrito, por lo cual no se debe tener en cuenta.

El Perito agregó que, debido a su labor, realizó varios estudios en la planta física, en su oportunidad.

Respecto a la prueba presentada por el Perito, la Juez la incorporó, realizó las preguntas correspondientes en relación a la idoneidad, constató que cumple con los requisitos que exige la norma, acreditando, además, su trayectoria en situaciones similares al caso que nos ocupa.

Ahora bien, en relación a las inconformidades manifestadas por los apoderados judiciales de las partes en litigio, encuentra la Sala que, de la valoración en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se observa que la *a quo*, para aclarar el tema de la exposición o no del actor, a altas temperaturas, solicitó la valoración de un Perito encargado.

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandada, como la vinculada en calidad de litisconsorcio necesario, manifiestan su inconformidad en relación a dicha valoración, pasa la Sala a estudiar el dictamen en mención.


 TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
 ALA LABORAL

 Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
 MURIEL
 C/. Colpensiones
 Rad. 018-2015-00128-01

En primer lugar, se tiene el dictamen pericial (fl178 a 210), decretado y practicado por orden del Juzgado (fl.168), del cual se desprende que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL laboró para la empresa "INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS ICOLLANTAS.", desde el **24 de abril de 1978 hasta el 31 de julio de 2006**, ocupando los oficios de "Supernumerario; Ayudante Varios; Prensador Llantas Auto; Arrumador de Llantas Verdes; Recogedor Alm. Llantas Verdes", en el cual, se concluyó que en los cargos de "Revisor de Llantas; Auxiliar de Estadística; Auxiliar especiaciones Técnicas; Supervisor Técnico Construcción; Supervisor Técnico Construcción y Pruebas de Carretera; "SI HUBO" exposición al calor por encima de los límites que permiten las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, menos en el cargo de "Ingeniero de Industrialización", tal y como lo justifica en la tabla anexa en dicho dictamen (fl.201).

Ahora bien, cabe destacar que en el dictamen pericial allegado se destaca que, realizó un estudio a los puestos de trabajo, los cuales se observan detallados a folios 127 a 129, describiendo inicialmente, los cargos desempeñados por el actor y el tiempo de servicio encada uno de ellos y la temperatura WBGT:

OFICIO	DESDE	HASTA	TEMPERATURA
Revisor de llantas	24 abril 1978	01- Febrero 1983	27.7 °C WBGT
Auxiliar de Estadística de Calidad	02 febrero 1983	31 mayo 1986	27.0 °C WBGT
Auxiliar de Especificaciones Técnicas	01 junio 1986	31 octubre 1994	27.0 °C WBGT
Supervisor Técnico de Construcción y Desarrollo de Producto	01 noviembre 1994	31 mayo 1995	27.0 °C WBGT
Técnico de Desarrollo y Pruebas	01 junio 1995	30 junio 2003	27.0 °C WBGT
Ingeniero de Industrialización	01 julio 2003	31 julio 2006	27.0 °C WBGT



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

En segundo lugar, resaltando dos variables, el índice WBGT y la carga Térmica Metabólica, para el análisis de dichas variables utilizó los índices **WBGT de la Tabla de datos prueba de tamizaje**, Evaluación ambiente término de mayo de 1997, certificación de los oficios desempeñados contenida en el expediente.

De la revisión del expediente, se tiene que la citada tabla de prueba de Tamizaje obra a folio 32, siendo allegada por la parte actora, de la cual se depende que, se realizó en mayo de 1997, muestreado por Robert López y Miguel Zapata, justificando en la casilla "*Puesto de Trabajo*", con 14 actividades.

Señaló que, para el cargo de ***Revisor de Llantas*** tuvo en cuenta el promedio de los puntos de medición de los puestos de trabajo del área de vulcanización contenidos en la tabla de datos prueba de tamizaje, **en razón a que este puesto de trabajo estaba ubicado en esa área**; para los cargos de *Auxiliar Estadística de Calidad, Auxiliar de Especificaciones Técnicas, Supervisor Técnico de Construcción y Desarrollo de Producto, Técnico de Desarrollo de Pruebas e Ingeniero de Industrialización*, **tuvo en cuenta el promedio de los puntos de medición de los puestos de trabajo máquinas de construcción 1 etapa, máquinas construcción 2 etapa y prensas de vulcanización de llantas contenidos en la tabla de datos prueba de tamizaje**, en razón a que estos cargos se desarrollaron en estos puestos de trabajo (fl.182).

En cuanto al estudio de cada cargo desempeñado por el actor y, la relación de la medición de los puestos de trabajo de las máquinas señaladas, llama la atención de la Sala, toda vez que, si bien indica que "*estos cargos se desarrollaron en estos puestos de trabajo*", también lo es que el actor laboró hasta el 31 de julio de 2006, sin que a la fecha se encuentren funcionando las instalaciones.

Sin que se evidencie en el plenario un soporte del cual se desprenda cómo el Perito pudo realizar dicha comparación y arribar a dicha conclusión, desprendiéndose de sus dichos que, contó con el apoyo en otras experticias practicadas, la cuales no vienen al caso, ni mucho menos son objeto



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

de plena prueba para determinar lo que se pretende en el presente asunto.

Observándose además que, aunque la empresa indicó los oficios desempeñados por el demandante durante su vínculo laboral, señaló el Perito que, *"las actividades para cada cargo fueron obtenidas a través de personas que laboraron en la misma época y conocieron ampliamente las labores desarrolladas por el demandante"* (fl. 180).

Cabe advertir que, las personas en las cuales apoyó su experticia no fueron relacionadas, ni mucho menos recepcionadas dentro del proceso, es decir que, su convencimiento en este tema lo obtuvo apoyado en terceros, los cuales se desconocen en el proceso.

Significa lo anterior que, cuando se trae a colación en el dictamen la descripción de cada puesto de trabajo desempeñado por el actor, parte de la explicación fue extraída de los dichos de las personas en que se apoyó, las cuales son desconocidas por la Sala, sin que haya certeza, de sus nombres, en qué lugar se desempeñaban, ni mucho menos, la forma en que aquellas percibieron los hechos que se exponen.

Aunado a lo anterior, el Perito señaló que, "se basó en la documentación que reposa en el expediente" para realizar su análisis, destacando entre ellos, el informe que se encuentra elaborado por Suratep, sin embargo, indicó que **"los cargos que se analizan allí no corresponden a los del actor"**.

En efecto, encuentra la Sala que, tal y como lo señalan los apoderados judiciales de la entidad accionada y la vinculada, aunque el Perito cuenta con una gran trayectoria, experiencia en la actividad que desarrolla, y tiene los conocimientos especializados para realizar este tipo de experticia, en el caso en particular, al no poder asistir a las instalaciones de la empresa y tener que recurrir al apoyo de personas que no se relacionan en el proceso, máxime cuando ha pasado tanto tiempo desde que el demandante finalizó su contrato en el año



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

2006, se concluye que, el dictamen no se ajusta a una prueba técnica que demuestre con certeza los hechos en que basa las pretensiones de la demanda.

Advierte la Sala que, en esta instancia con la intención de ampliar la información, se requirió a las personas que aparecen relacionadas en el documento de Tabla de Tamizaje, sin embargo, resultó infructuosa, toda vez que en la fecha y en el día programado los testigos no asistieron.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a las entidades accionadas de todas y cada una de las condenas impuestas.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, LUIS ALBELRTO GARCIA MURIAL. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00 en favor de cada una de las entidades, COLPENSIONES y de ICOLLANTAS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 255 del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a ICOLLANTAS S.A., de todas y cada una de las pretensiones formulada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍ MURIEL.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, LUIS ALBELRTO GARCIA MURIAL. Agencias en derecho



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

en esta instancia en la suma de \$500.000,00 en favor de cada una de las entidades, COLPENSIONES y de ICOLLANTAS S.A.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf064203b9b9b53bbcf237d2a7265cc3def735dfe6c6e174daf19e489e8832f

Documento generado en 10/11/2020 08:45:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. LUIS ALBERTO GARCIA
MURIEL
C/. Colpensiones
Rad. 018-2015-00128-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLINICA COLSANITAS S.A.
CLINICA COLSANITAS S.A. - CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
EPICRISIS

GENERADO: 22/11/2020 11:56

FECHA Y HORA : 22/11/2020 11:56

NUMERO IDENTIFICACIÓN : CC-16654696

NOMBRES DEL PACIENTE : JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ

EDAD: 60 AÑOS 2 MESES 23 DÍAS SEXO: MASCULINO

HISTORIA CLÍNICA No. : 16654696

No. ADMISIÓN : H 2020 3986

FECHA INGRESO : 02/11/2020

HORA INGRESO : 20:50

SERVICIO INGRESO : HOSPITALIZACION

FECHA EGRESO : 22/11/2020

HORA EGRESO : 11:55

SERVICIO EGRESO : HOSPITALIZACION

TIEMPO DE ESTANCIA : 20

CAMA / CUBICULO : 604

MEDICO TRATANTE : ANGULO MARTIN NELSON AUGUSTO

FECHA Y HORA: 22/11/2020 : 11:55

▶ MOTIVO DE CONSULTA

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR : PACIENTE

MUCHA FIEBRE Y ME SIENTO AHOGADO

▶ ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 6-7 DIAS DE EVOLUCION, DE SINTOMAS RESPIRATORIOS ALTOS, TOS SECA, CON PRODUCCION ESCASA, ASOCIADO A MALESTAR GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA, NO FIEBRE, NO DISNEA, NO DOLOR TORACICO, CONSULTO EL DIA 29/10/2020 DECIDEN TOMA DE RT PCR PARA COVID 19, POSITIVA DEL DIA 30/10/2020, REFIERE ESTAR EN CASA CUMPLIENDO AISLAMIENTO, PERO DESDE HACI DOS DIAS CON EXACERBACION DE SINTOMAS, PERSISTENCIA DE ALZAS TERMICAS, CUANTIFICADAS MAXIMA EN 38.5°C, DISNEA MODERADA Y DOLOR TORACICO, POR LO CUAL DECIDE CONSULTAR

ANTECEDENTES PATOLOGICOS NEGATIVOS
ALERGICOS NEGATIVOS
FARMACOLOGICOS NEGATIVOS
QX VASECTOMIA, PTERIGION

▶ REVISIÓN POR SISTEMAS

NEUROLÓGICO: NO REFIERE

PSICOSOMÁTICO: NO REFIERE

ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS: NO REFIERE

RESPIRATORIO: NO REFIERE

CARDIOVASCULAR: NO REFIERE

GASTROINTESTINAL: NO REFIERE

GENITO-URINARIO: NO REFIERE

OSTEOMUSCULOARTICULAR: NO REFIERE

PIEL Y ANEXOS: NO REFIERE

HEMATOLÓGICO Y LINFÁTICO: NO REFIERE

ENDOCRINO: NO REFIERE

TIEMPO DE INGRESO

CLINICA COLSANITAS S.A.
CLINICA COLSANITAS S.A. - CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
EPICRISIS

GENERADO: 22/11/2020 11:56

FECHA Y HORA : 22/11/2020 11:56

NUMERO IDENTIFICACIÓN : CC-16654696

NOMBRES DEL PACIENTE : JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ

EDAD: 60 AÑOS 2 MESES 23 DÍAS SEXO: MASCULINO

HISTORIA CLÍNICA No. : 16654696

No. ADMISIÓN : 11 2020 3986

PESO	TALLA	IMC
PERIMETRO CEFÁLICO Cms.	PERIMETRO ABDOMINAL Cms.	
TENSIÓN ARTERIAL SISTOLE 130 mmHg	TENSIÓN ARTERIAL DIÁSTOLE 86 mmHg	
TEMPERATURA 38,1 °C	FRECUENCIA CARDÍACA 88 POR MINUTO.	FRECUENCIA RESPIRATORIA 21 POR MINUTO.
ESTADO DE CONCIENCIA ALERTA	GLASGOW 15/15	EMBRIAGUEZ
ESTADO GENERAL	ALGICO, DISNEA LEVE, FEBRIL AL TACTO, NO FOCALIZACION	

▶ HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO

CABEZA: NORMOCEFALO

CARDIOVASCULAR: RSCSRRS SIN SOPLOS

PULMONAR: MV DISMINUIDO CON SIBILANCIAS ESPIRATORIOS, RONCUS BIBASAL

EXAMEN NEUROLÓGICO: SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO

▶ DIAGNOSTICO DE INGRESO O PREQUIRÚRGICO

DIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO	CATEGORIA
D B34.2 - INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION	CONFIRMADO REPETIDO	PRINCIPAL

CLINICA COLSANITAS S.A.
CLINICA COLSANITAS S.A. - CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
EPICRISIS

GENERADO: 22/11/2020 11:56

FECHA Y HORA : 22/11/2020 11:56

NÚMERO IDENTIFICACIÓN : CC-16654696

NOMBRES DEL PACIENTE : JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ

EDAD: 60 AÑOS 2 MESES 23 DÍAS **SEXO:**

HISTORIA CLÍNICA No. : 16654696

No. ADMISIÓN : H 2020 3986

NOTA DE EGRESO Y FALLECIMIENTO

DIAGNOSTICO

ESTADO POST PARO, RITMO ASISTOLIA, 6 MINUTOS

FALLA VENTILATORIA TIPO 1

NEUMONÍA VIRAL POR SARS COV 2

-RT PCR: 30/10/20

-FI DE SÍNTOMAS 28/10/20

-FECHA DE INTUBACIÓN OROTRAQUEAL: 5/11/20

-SDRA SEVERO

INJURIA RENAL AGUDA

-SOBREINFECCIÓN BACTERIANA

OBESIDAD

DISLIPIDEMIA

A/P: PACIENTE MASCULINO DE 60 AÑOS DE EDAD, SIN MAYORES COMORBILIDADES NI FACTORES DE RIESGO, EXCEPTO POR DISLIPIDEMIA Y SOBREPESO, QUIEN INGRESA EN EL CONTEXTO DE DE IRAG SIN FALLA RESPIRATORIA ASOCIADA A CON IMAGEN DE TACAR CON INFILTRADOS MULTILOBARES EN VIDRIO ESMERILADO, MARCADORES DE RIESGO LIGERAMENTE ELEVADOS, CON RT-PCR PARA COVID-19 POSITIVO, COMPATIBLE CON NEUMONIA VIRAL. POR FALLA RESPIRATORIA AGUDA, RECIBIÓ 7 DÍAS DE VENTILACIÓN MECÁNICA, CON LA CUAL PRESENTA EVOLUCIÓN IRREGULAR, CON INDICES DE OXIGENACIÓN SEVERAMENTE COMPROMETIDOS, SIN RESPUESTA AL MANEJO CON PARAMETROS DE VENTILACIÓN PULMONAR PROTECTORA, CICLOS DE PRONACIÓN NI RELAJACIÓN NM DE ACUERDO A PROTOCOLO. PRESENTA EVOLUCIÓN IRREGULAR, CON FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, COMPROMISO RESPIRATORIO, CARDIOVASCULAR Y RENAL, CON SOPORTE VASOACTIVO ELEVADO, CON SIGNOS DE HIPOPERFUSIÓN, CON ANURIA, REQUIERE MANEJO CON H/DIALISIS. DESDE EL PUNTO DE VISTA INFECCIOSOS, CON KLEBSIELLA PN EN SOT, DX DE NEUMONIA ASOCIADA A VENTILACIÓN MECÁNICA, SIN RESPUESTA AL MANEJO CON ANTIBIÓTICO DE AMPUD ESPECTRO, CON MEROPENEM + CASPOFUNGINA. PRESENTA ADEMÁS COMPLICACIÓN CON SANGRADO POR NARIZ, TUBO OT. EL PACIENTE PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO A LAS 11:00 AM, SIN RESPUESTA AL MANEJO INSTAURADO. SE EXPLICO PREVIAMENTE A FAMILIAR (HIJO), ACERCA DE SITUACIÓN CRÍTICA Y RIESGO DE FALLECER. SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

DESTINO FINAL MUERTE

TIPO DE DISCAPACIDAD NO REGISTRADO

GRADO DE DISCAPACIDAD

DIAGNOSTICO DE EGRESO O POSQUIRÚRGICO

DIAGNÓSTICO	TIPO DE DIAGNÓSTICO	CATEGORÍA	ESTADO
B34.2 B34.2 - INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION	CONFIRMADO REPETIDO	PRINCIPAL	ACTIVO
J15.9 J15.9 - NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA	CONFIRMADO NUEVO	COMPLICACION	ACTIVO

INCAPACIDAD

DÍAS INCAPACIDAD :

FECHA INICIAL :

FECHA FINAL :

MÉDICO EGRESO ANGULO MARTIN NELSON AUGUSTO

REGISTRO MEDICO: 16732711

ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 76001310501820150012801

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Mayo de 2021 - 02:12:17 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral		CARLOS ALBERTO OLIVER GALE		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL		- COLPENSIONES		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:16/03/2021.OFICIO: ENVIADO A: - 018 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			16 Mar 2021
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 13:20:34.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				14 Jan 2019
19 Dec 2018	A DESPACHO				19 Dec 2018
19 Dec 2018	REPARTO DEL	A LAS 15:20:59 REPARTIDO A LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA	19 Dec 2018	19 Dec 2018	19 Dec 2018

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vRbv0X75vxqjyNTO%2FYrWxvPQ7aU%3d>

1/2

25/5/2021

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	PROCESO				
19 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/12/2018 A LAS 15:19:13	19 Dec 2018	19 Dec 2018	19 Dec 2018

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señores(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**Att: M.P.CARLOS ALBERTO OLIVER GALE (SUSTANCIADOR)
MG.MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MG.GABRIEL MORENO LOVERA**

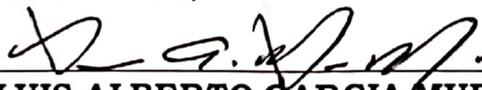
E.S.D.

Ref. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL EXTRAORDINARIA
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
PROCESO SEGUNDA INSTANCIA APELACION Y CONSULTA
SENTENCIA 241 DE 10 NOVIEMBRE DE 2020
DTE. LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL C.C.16.605.231 de Cali
DDO: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-018-2015-00128-01

LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL C.C.16.605.231 de Cali en mi calidad de demandante, con todo respeto solicito la nulidad procesal por indebida notificación del auto No.162 de 5 agosto de 2020 y de la sentencia No.241, aunado a la violación al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, por carecer de abogado de confianza para la defensa de sus intereses, (entre otros) y en cumplimiento del DECRETO 860 /2020, para lo cual; expongo y solicito lo siguiente:

- Existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del auto No.162 de 5 agosto de 2020 y de la sentencia No.241, pues no se informó vía consulta de procesos de la rama judicial (página web), la actuación que se realizaba o no se citó a las partes a la audiencia pública, razón por la cual, no tuve oportunidad para defender mis derechos.
- Solicito la declaratoria de nulidad de lo actuado, pues no me enteré de lo tramitado.
- Solicito la nulidad de lo actuado para poder restablecer mis derechos en el proceso judicial.
- Lo anterior lo declaro bajo la gravedad de juramento

Atentamente,



LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL

C.C. No. 31.445.432

Cel. 3184630013

Luisalbertogm1955@hotmail.com



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07322579

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	5	Z
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GALLEGO GUTIERREZ JAIRO HERNAN * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC No. 16654696 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	Mes	N	O	V	Día	2	2	11:00	726027709	* * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia				
* * * * *	Año			Mes			Día			

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico NELSON AUGUSTO ANGULO MARTIN - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTAÑO ZAPATA VICTOR HAMILTON * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
CC No. 94429349 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * *

Fecha de inscripción

Año	2	0	2	Mes	N	O	V	Día	2	5
-----	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: INSCRIPCION CONFORME CIRCULAR #084 DEL 01/09/2020. V 25/11/2020

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

DECRETA

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con fundamento en los hechos y las pruebas aportadas, solicito se tengan en cuenta, para que se decreten y practiquen las siguientes:

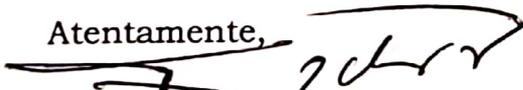
DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Copia simple auto No.295 de 5 agosto de 2020. (2 f)
3. Copia simple sentencia No.241 de 10 noviembre de 2020 (15 f)
4. Copia simple historia clínica abogado JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (3f)
5. pantallazo de sistema consulta de procesos de la rama judicial (2 f)
6. Declaración juramentada de declaratoria de nulidad.
7. certificado de defunción del abogado JAIRO HERNAN GALLRGO (qep)

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho, las demás como ordena la ley, mi oficina de abogado queda ubicada en la CARRERA 4 8-39, OF. 1301, EDIFICIO BENJAMIN HERRERA, CALI- VALLE, CEL. 3148182198, abogadopensiones@gmail.com.

Atentamente,



FERNANDO CHAVES GALLEGO

C.C. 94.495.310 de Cali

T.P.No. 110.926 del C.S de la J.